

LA PLATA, 3 0 DIC 2009

. VISTO lo establecido en la Ley de Administración Financiera y Sistema de Control Nº 13767 y su Decreto Reglamentario Nº 3260/08, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la facultad otorgada por el artículo 124 de la Ley Nº 13767 se dictó el Decreto Nº 3264/08 por el que se determinó la vigencia a partir del 1º de enero de 2009 de los sistemas establecidos en dicha Ley;

Que el artículo 125 de la citada Ley deroga los artículos 53 al 73 pertenecientes al Capítulo VI "Servicio del Tesoro" del Decreto Ley Nº 7764/71 y sus modificatorios;

Que el artículo 78 de la Ley Nº 13767 contempla la posibilidad de constitución de fondos denominados "Permanentes" y/o "Cajas Chicas" de acuerdo al régimen que reglamentariamente se instituya;

Que el artículo 78 del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08 determina en su inciso a) que dichos fondos permanentes se destinarán a la atención directa de libramientos de pago cuyos conceptos y montos establecerá el Poder Ejecutivo Provincial;

Que asimismo el inciso e) del citado artículo establece que: "Anualmente el Poder Ejecutivo fijará los montos para constituir Cajas Chicas con los fondos permanentes";

Que conforme lo dispone el articulo 73 de la Ley Nº 13767 los fondos que se constituyan deberán estar a cargo del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero o Funcionarios que hagan sus veces;

Que por la presente medida se propicia ampliar las previsiones plispuestas para el pago de viáticos y movilidad, reglamentado por el Decreto Nº 388/07,



aprobatorio del "Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicios y de Movilidad":

Que en el marco del derogado artículo 59 del Decreto Ley Nº 7764/71 se dictó el Decreto Nº 3421/07 que regula el funcionamiento de las "Cajas Chicas" y establece que con independencia de los Fondos Permanentes se puede asimismo requerir fondos para la atención directa de pagos de Combustibles y Lubricantes y de Viáticos y Movilidad;

Que en consecuencia se torna necesario derogar los artículos 2º y 5º del Decreto citado precedentemente y ampliar los términos de la, normativa vigente, todo ello de conformidad a los criterios receptados por la Ley Nº 13.767 y su reglamentación;

Que sin perjuicio que por el presente se establece un procedimiento para el pago de los gastos derivados de ciertas contrataciones [locaciones de obra y de servicios; publicidad oficial; y en general, inferiores a Pesos veinte mil (\$20.000)], y para la cancelación de subsidios, subvenciones, y otras figuras que poseen su propio régimen especial (Ley de Contabilidad Nº 7764/71, Reglamento de Contrataciones Nº 3300/72 y modificatorios, Decreto Nº 467/07 y modificatorios, etc.), se torna imperativo aclarar que todo lo referente a la competencia, principios y procedimientos administrativos aplicables a los mismos se regirá por sus respectivos plexos normativos;

Que han tomado la intervención que les compete el Ministerio de Economía, la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de la atribuciones emergentes del artículo Nº 144 –inciso 2º- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello.

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aprobar los regímenes de "Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes", "Constitución y Funcionamiento de Cajas Chicas", "Constitución y

Funcionamiento de Fondos para Pago de Combustibles y Lubricantes y Pago de Viáticos y Movilidad" y "Pago de Servicios Públicos", que integran el Anexo Único que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Establecer que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Anexo del presente Decreto, el pago de aquellos gastos que deriven de contrataciones y otros institutos que posean una regulación especial, quedarán sujetos a todos los principios y procedimientos emanados de la normativa especial que los rige.

ARTÍCULO 3º. Las excepciones al procedimiento establecido en el presente Decreto, para casos particulares y debidamente fundados, serán resueltas por el señor Ministro de Economía, previa intervención de la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia.

ARTÍCULO 4º. Facultar al Ministro de Economía, previa intervención de la Contaduría General y de la Tesorería General de la Provincia, a modificar los montos detallados en los Capítulos 1 y 2 del Anexo Único del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º. Convalidar la creación y utilización de Fondos Permanentes por el Sector Público Provincial realizados bajo el régimen del articulo 59 del Decreto Ley Nº 7741/71 y su reglamentación (Decreto Nº 785/01, Nº 787/04 y Nº 2698/04), desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. Establecer que el Convenio celebrado entre la Secretaría General de la Gobernación y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por el artículo 3° del Degreto N° 3421/07, será aplicable, en todo aquello que no se oponga a la normativa que se

aprueba por el presente Decreto, al régimen de Cajas Chicas contemplado en el artículo 78 de la Ley Nº 13.767 y su Decreto Reglamentario Nº 3260/08.

ARTÍCULO 7º. La Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia, conjuntamente con la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaria General de la Gobernación, articularán con los distintos Organismos, los procesos relacionados con la implementación y puesta en funcionamiento del BAPRO-CAJA CHICA, establecido por el Decreto Nº 3421/07.

ARTÍCULO 8º. Derogar el Decreto Nº 2525/99 y sus modificatorios; los artículos 2º y 5º del Decreto Nº 3421/07 y demás normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 9°. El presente Décreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTÍCULO 10°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO Nº

Provincia de Buenos Aires

ALEJANDRO G. **ARLIA** Ministro de Economía



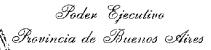
ANEXO ÚNICO Capítulo 1

"Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes"

ARTÍCULO 1º. La autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Pública Provincial, podrá crear un único "Fondo Permanente", el que estará a cargo de la Dirección General de Administración u Oficina que haga sus veces. Las disponibilidades de tal fondo, en lo atinente a la atención directa de libramientos de pago, se podrán aplicar hasta los montos y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) Hasta la suma de pesos veinte mil (\$20.000):
 - Contrataciones, ya sea con factura conformada o mediante la emisión de orden de compra, periódicas o no.
 - Convenios, transferencias, subvenciones y subsidios.
 - Contratos de locación de obra.
- b) Hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000):
 - Publicidades Oficiales.
 - Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija y móvil, gas, agua potable y cloacas, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas, entes descentralizados del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o entidades cooperativas, excepto los que deban abonarse por Tesorería General de la Provincia en cumplimiento de convenios celebrados con las empresas prestatarias según lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.
- c) Hasta la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500):
 - Contratos locación de servicios e inmuebles cuando su devengamiento mensual no supere la suma fijada en este inciso.

d) Sin límite de monto.



Los pagos referidos a la cancelación de tasas, contribuciones y/o tarifas por servicios prestados por las Municipalidades, como así también los provenientes de alquileres concertados con las mismas.

Capítulo 2

"Régimen de Constitución y Funcionamiento de Cajas Chicas"

ARTÍCULO 2º. La constitución de Cajas Chicas destinadas a atender gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado, conforme lo autorizado por el artículo 78 de la Ley de Administración Financiera y su Decreto Reglamentario Nº 3260/08, se regirán por el presente régimen:

- a) Serán autorizadas por acto administrativo emanado de los señores Ministros, Secretario General de la Gobernación, Asesor General de Gobierno y/o Titulares de los Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados, Secretarías de Estado y Unidades Ejecutoras.
- b) Serán habilitadas por montos que no podrán exceder, individualmente, la suma de pesos veinte mil (\$20.000), por cada responsable o subresponsable.
- c) Cada titular de una "Caja Chica" no podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen la suma de pesos dos mil (\$2.000).
- d) Se fija en la suma de **pesos un mil (\$1.000)** el importe hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda de dicha suma deberá abonarse mediante cheque no a la orden, transferencia bancaria o pago electrónico.

e) Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad

agentes de retención social

ARTÍCULO 3º. Se podrá habilitar "Cajas Chicas" mediante el empleo de sistemas informatizados de gestión de abastecimiento de bienes y servicios implementados sobre plataformas de pago electrónico a través de la modalidad de tarjetas magnéticas precargables. No obstante, el titular podrá habilitar un fondo en efectivo de hasta el treinta por ciento (30%) del monto asignado conforme al inciso b) del articulo 2º del presente Anexo, para atender pagos en efectivo.

A cada titular de una Caja Chica se le asignará su correspondiente cuenta transaccional y una cuenta operativa.

La cuenta operativa tendrá asociadas tarjetas de débito que operarán sobre su saldo precargado, las que se identificarán con los datos de los agentes autorizados por el titular y habilitados por el acto administrativo de su constitución o con posterioridad, por la misma autoridad.

Cuando la obligación supere la suma de pesos un mil (\$1.000) su pago deberá efectuarse únicamente mediante sistemas de pago electrónico.

Capítulo 3

"Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos para Pago de Combustibles y Lubricantes y Pago de Viáticos Y Movilidad"

ARTÍCULO 4º. Independientemente de los fondos a que alude el articulo 78 de la Ley Nº 13767 y su Decreto Reglamentario Nº 3260/08, las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces, podrán requerir fondos para la atención directa de pagos:

- a) Derivados de la compra de Combustibles y Lubricantes.
- b) Originados en Viáticos y Movilidad.

ARTÍCULO 5º. Las rendiciones de cuentas de los pagos a que alude el artículo anterior se efectuação mensualmente, en forma independiente por cada concepto.



Capítulo 4

"Régimen de Pago de Servicios Públicos"

ARTÍCULO 6º. La Tesorería General de la Provincia conjuntamente con la Contaduría General de la Provincia, podrán concertar con las actuales y/o futuras empresas prestadoras de los servicios básicos cuyos créditos deban ser cancelados en forma directa por el primero de los Organismos mencionados, convenios relativos a las modalidades a las que se ajustará la facturación, referidas a los períodos a considerar, plazos de presentación y de vencimiento de pago y otros aspectos.

Asimismo, si los acuerdos comprenden negociaciones de precios y/o tarifas diferenciales, atendiendo a la importancia de la Provincia de Buenos Aires en su condición de consumidora y/o receptora del servicio respectivo, deberá darse previa intervención a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Complementariamente, la Contaduría General de la Provincia arbitrará los medios para la realización de los controles que estime pertinentes y reglamentará la modalidad para que las dependencias usuarias y/o receptoras directas de los servicios, procedan a verificar y conformar o en su caso observar, las eventuales anomalías que pudieran detectarse en las facturas y por las cuales corresponda efectuar reclamos por ante la empresa prestadora

30,00

60h